



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1157/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Leída Francisca Moreno contra la Sentencia núm. 2141/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La Sentencia núm. 2141/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Su parte dispositiva establece:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Leída Francisco Moreno, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00193, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.*

La referida decisión fue notificada en el estudio profesional del abogado de la parte hoy recurrente en revisión, señora Leída<sup>1</sup> Francisca Moreno mediante Acto núm. 78/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional.**

La parte recurrente en revisión, señora Leída Francisca Moreno, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio

<sup>1</sup> Cabe resaltar que aunque en la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, el nombre de la parte recurrente está escrito de la siguiente manera: *Leyda Francisco Moreno*, resulta que de la fotocopia de la cédula de identidad y electoral depositada por la propia recurrente en revisión, este tribunal puede verificar que el nombre correcto de la recurrente en revisión, se escribe de la siguiente manera: *Leida Francisca Moreno de Polanco*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitida a la secretaria de este tribunal constitucional el tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Nikaury Zorrilla Noeis y Julio Alberto Zorrilla Noeis, en manos de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 08/2021, del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial, Haileen Vásquez Morel, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Leída Francisca Moreno, (...)*

[...]

*9) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce que la alzada violó los artículos 1131, 1134, 1165, 1582 y 1604 del Código Civil, al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión que el señor Heriberto Zorrilla una vez le vendió el inmueble de que se trata a la actual recurrente esta lo habitó y ha estado en posesión de él desde ese momento, de lo que se evidencia que todo lo acontecido en el caso que nos ocupa no es más que una tesis mal elaborada de los recurridos en componenda con el notario público,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Gerson Elías Matos Reyes, para despojar a la citada recurrente de la vivienda que legalmente compró.*

*10) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte tampoco tomó en cuenta que los actuales recurridos han utilizado todo tipo de métodos para anular el contrato de venta por medio del cual la recurrente adquirió la vivienda en cuestión, pues se valieron de uno de los magistrados para pronunciar una decisión que los beneficiara, a pesar de que el juez de primer grado escuchó las declaraciones de las hijas del señor Francisco Trinidad, quienes depusieron que desconocían que su finado padre había comprado la mejora de que se trata y que no tenía la posesión de la referida casa; además la parte recurrente alega, que los jueces de la alzada hicieron una incorrecta aplicación del derecho, pues acogieron la demanda primigenia sin que los recurridos hayan demostrado que ocuparon la vivienda entre los años de 2007 a 2011; que todo se trata de una farsa orquestada por los hoy recurridos junto a un tío de estos, quien trabaja en el Ayuntamiento de Hato Mayor y se encargó de registrar el acto con fecha anterior al contrato de venta suscrito por la recurrente; que la jurisdicción a qua incurrió también en desnaturalización de los hechos, en razón de que de las declaraciones brindadas al juez de primera instancia se advierte claramente que el señor Francisco Trinidad nunca compró el inmueble al señor Heriberto Zorrilla, y por tanto, el primero de estos nunca pudo venderle la mejora en cuestión a los ahora recurridos, debido a lo cual la actual recurrente incoó además una acción en falsedad en contra de los recurridos para evitar que esta sea despojada de la vivienda que adquirió con el fruto de su trabajo y esfuerzo.*

*11) La parte recurrida en respuesta a los medios invocados por la recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; que la recurrente se ha limitado a expresar alegatos que no ha probado; que no basta con alegar, sino que hay que demostrar lo alegado.*

*12) Con relación a los alegatos denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el tribunal de primer grado celebró informativos testimoniales, sin embargo, es preciso señalar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y en el ejercicio de esa prerrogativa pueden otorgarle el valor que consideren a dichos elementos de prueba, siempre y cuando no incurran en el vicio de desnaturalización de los mismos, porque no constituye una causal de casación ni de vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente el hecho de que la corte a qua le diera mayor credibilidad y valor a las piezas documentales sometidas a su escrutinio.*

*13) Además, de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción de segundo grado basó su fallo en el acto de venta de fecha 27 de octubre de 2007, en el que aparecen los ahora recurridos como compradores de la vivienda objeto del conflicto, en razón de que se efectuó y se registró con anterioridad al acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 en que aparece la recurrente como compradora del citado inmueble, pues en virtud de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, los actos bajo firma privada solo tienen fecha cierta y oponibilidad a los terceros desde el momento en que se registran, razonamientos de la corte a qua que a juicio de esta jurisdicción de casación resultan conformes a derecho, pues ante la existencia de dos actos de venta bajo firma privada con relación a un mismo inmueble prevalece el que primero haya sido registrado en el tiempo, al tenor del aludido texto normativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14) Asimismo, en cuanto a los argumentos de que todo lo ocurrido en la especie se debió a actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, cabe resaltar, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, lo que no se evidencia haya hecho la actual recurrente, pues se ha limitado a plantear un conjunto de situaciones fácticas que no se verifican hayan sido debidamente demostradas ante la alzada, por lo que mal podría la parte recurrente pretender que esta Corte de Casación compruebe si sus argumentos son conformes o no con la realidad, pues como se ha indicado anteriormente se trata de cuestiones de hecho que escapan al control casacional, salvo desnaturalización, vicio que no ocurre en el caso analizado.*

*15) Por último, en cuanto a la posesión de la vivienda objeto del diferendo, es oportuno señalar, que la demanda originaria se trata de una acción en nulidad de contrato de venta, en razón de que existían dos actos de venta sobre un mismo inmueble, por lo que esta Primera Sala, es de criterio que lo relevante a demostrar en el caso era que uno de los actos en cuestión estaba afectado de nulidad; que en ese tenor, al evidenciarse del fallo criticado que los actuales recurridos intimaron a su contraparte sobre si haría uso o no del acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 y esta no contestar la citada intimación, fueron correctos los razonamientos de la corte, puesto que le correspondía a la ahora recurrente acreditar que el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de octubre de 2007, era nulo, lo que no fue fehacientemente acreditado; en consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos procede desestimar los medios examinados por resultar infundados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16) La parte recurrente en el cuarto medio de casación aduce, en suma, que la corte vulneró el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, relativo a los fines de inadmisión, al acoger parcialmente la demanda originaria sin tomar en consideración que los recurridos carecían de calidad e interés para interponer la aludida acción, tal y como lo sostuvo el juez de primer grado.*

*17) La parte recurrida con respecto a lo alegado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en esencia, que ellos si tenían calidad e interés para incoar la acción primigenia, pues además de ser hijos legítimos de quien en vida respondía al nombre de Heriberto Zorrilla, quien supuestamente le vendió la vivienda en conflicto a la actual recurrente, figuran además como compradores del referido bien en un acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha anterior al de la ahora recurrente.*

*18) De las motivaciones transcritas en los numerales 4 y 5 de la presente decisión, se advierte que la corte a qua estableció que los hoy recurrido tenían interés y calidad para demandar la nulidad del acto de venta de fecha 16 de febrero de 2011 en que la parte recurrente aparece como compradora de la mejora objeto del conflicto, aun y cuando dichos recurridos no fueran parte de la citada convención, en razón de que estos últimos figuran como primeros compradores del indicado bien, motivaciones de la alzada que a criterio de esta Corte de Casación resultan conformes a derecho, pues el hecho de que existiera un segundo acto de venta en el que se le estuviera vendiendo a la parte recurrente el mismo inmueble que ya se le había vendido a los ahora recurridos, le daba a estos la calidad y el interés de demandar la nulidad del segundo acto, tal y como se advierte lo hicieron.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19) Por consiguiente, de los razonamientos antes expresados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por resultar infundado, conforme la defensa al fondo planteada por la parte recurrida, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.*

*20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.**

La parte recurrente en revisión, la señora Leyda Francisca Moreno, mediante su instancia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), procura, en primer lugar, la revisión y, en segundo, la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*POR CUANTO: (...) es por ello que la sentencia emitida por los Jueces de la Corte de la Cámara Civil de San Pedro de Macorís, fue todo un plan mafioso con la cual esa Corte revoco la decisión del Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil de Hato Mayor, que fue dada por un juez de carrera y que no se prestó a la corrupción de este abogado y que pudo apreciar los testimonios y los aspectos lógicos de las personas*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión en que el acto de venta y la declaración jurada donde fungen como vendedores y compradores los señores FRANCISCO TRINIDAD quien supuestamente le compro a HERIBERTO ZORRILLA en fecha 21/02/2007, legalizado por GERSON ELIAS MATOS REYES, así como en la declaración jurada de mejora de fecha 6 de junio del año 2006 y la venta de FRANCISCO TRINIDAD de fecha 27/10/2007, a NIKAURYS ZORRILLA NOEIS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS dicho acto de venta fue registrados en el Ayuntamiento de Hato Mayor, pero resulta que esas negociaciones que aparecen inclusive registradas se deben a un registro hecho por el Notario Público GERSON ELIAS MATOS REYES jurídico del Ayuntamiento de Hato Mayor y compañero de trabajo de RAFAEL ZORRILLA hermano de quien en vida se llamó HERIBERTO ZORRILLA, estos tres personajes GERSON ELIAS MATOS REYES, RAFAEL ZORRILLA y MANUEL ELPIDIO URIBE se asociaron para hacer estos actos fraudulentos poniéndole fecha anterior y registro de lo mismo (sic) ya que, tanto HERIBERTO ZORRILLA como FRANCISCO TRINIDAD fallecieron, primero falleció FRANCISCO TRINIDAD y HERIBERTO ZORRILLA falleció a finales del año 2011 y fruto de esos fallecimientos de FRANCISCO TRINIDAD y HERIBERTO ZORRILLA fue donde aprovecho el DR. MANUEL ELPIDIO URIBE y se puso en contacto con el Jurídico del Ayuntamiento y Notario GERSON ELIAS MATOS REYES quien poseía la firma de los fallecidos FRANCISCO TRINIDAD y HERIBERTO ZORRILLA, pues resulta y viene hacer que en fecha 30/07/2007, el señor FRANCISCO TRINIDAD le vendió un revolver al señor HERIBERTO ZORRILLA cuyo acto lo legalizo el Notario GERSON ELIAS MATOS REYES, compra de dicho revolver que tenía conocimiento RAFAEL ZORRILLA hermano del fallecido HERIBERTO ZORRILLA persona esta que se presentó donde la señora LEYDA FRANCISCA MORENO y le dijo que su hermano le vendió muy barato*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que si no le daba Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), él iba hacer que se anulara esa venta y la señora LEYDA FRANCISCA MORENO le contesto que ella no tenía que darle nada a él, ya que ella había comprado legalmente y es este personaje que busca al DR. MANUEL ELPIDIO URIBE y se pone en contacto con sus dos sobrinos NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS quienes tienen 21 años residiendo en Madrid, España y les conmina que iba a recuperar la casa de su padre HERIBERTO ZORRILLA, pero que ellos tenían que costear todos los gastos del proceso para la anulación de la venta que su padre había realizado con la señora LEYDA FRANCISCA MORENO y para ello iba a usar métodos fraudulentos como lo hicieron junto al Notario GERSON ELIAS MATOS REYES y MANUEL ELPIDIO URIBE y de ahí es que surge la falsedad de los documentos que ellos poseen y el registro anticipado de lo mismo, por la razón de que el Notario GERSON ELIAS MATOS REYES y RAFAEL ZORRILLA en ese entonces uno era jurídico del ayuntamiento y otro era empleado del ayuntamiento y podían darle fecha cierta a cualquier documento como de hecho lo hicieron con facilidad. ¿Por qué? los Jueces de la Suprema Corte no aplicaron la lógica a la sentencia dictada por la Cámara Civil de Hato Mayor si fueron escuchadas por el Juez de Primera Instancia dos hijas del fallecido FRANCISCO TRINIDAD la señora BELGICA ALTAGRACIA TRINIDAD y SONIA TRINIDAD quienes establecieron al juez que su padre vivía con ellas y que todas las cosas que hacía su padre se lo comunicaba a ellas y que además, llevaba un cuaderno donde su padre anotaba todas las negociaciones que hacía y que el trabajo de él era vender frutos en una camioneta y que su padre nunca le dijo que había comprado esa propiedad al señor HERIBERTO ZORRILLA, pero también se escuchó el -testimonio del alcalde de la comunidad donde este señaló que el señor HERIBERTO ZORRILLA en todo tiempo vivió en su casa y que cuando le vendió a la señora LEYDA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FRANCISCA MORENO este le entrego de inmediato; pero nadie puede decir que el señor FRANCISCO TRINIDAD ocupó dicha vivienda, ni tampoco la alquilo por lo que dicho acto de venta es un fraude; porque digo que los Jueces de Corte en su sentencia callaron la verdad, ya que son jueces capaces, pero su capacidad está al servicio de la corrupción, porque también las señoras fueron llevadas a declarar como testigos a la Corte Civil de San Pedro de Macorís, pero ¿qué hicieron estos jueces corruptos? que excluyeron el testimonio de dichas señoras, y en su sentencia no señalaron ni mencionaron los inventarios detallados por cada parte y solamente se limitaron a decir en su página 3 que la prueba testimonial no tiene asidero ya que la prueba escrita es la prueba por excelencia y que cuando se habla de aportación de prueba tampoco la detallan, simplemente dice que se depositaron documentos del 1/12/2016 lo que constituye que esta es una decisión fundamentada en motivaciones fraudulentas y es por ella que la sentencia ni siquiera señala que se escucharon las declaraciones de las hijas del fallecido FRANCISCO TRINIDAD que fueron firmes y coherentes;*

*POR CUANTO: A que prueba de que el suscrito si se querello por falsedad de documento contra los nombrados GERSON ELIAS MATOS REYES, RAFAEL ZORRILLA, NIKAURYS y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS, por falsedad de documento de la cual fue apoderada la fiscalía de Hato Mayor según consta en querrela depositada el 17/10/2017 donde establecemos la asociación criminal entre GERSON ELIAS MATOS REYES, RAFAEL ZORRILLA, NIKAURYS y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS y fue depositada el 30/10/2017, pero además, de eso hicimos una demanda principal de inscripción de falsedad y se apoderó la Cámara Civil en el año 2017 es decir, que si nos inscribimos en falsedad y pusimos una querrela penal por falsedad, por violación al artículo 150 del Código Penal, cuya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia penal ha sido dificultosa precisamente porque, los señores NIKAURYS y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS residen en España y su abogado MANUEL ELPIDIO URIBE no ha querido facilitar la dirección de ellos en Madrid, para citarlos vía la cancillería y en el aspecto civil está pendiente de fallo la inscripción en falsedad.*

*POR CUANTO: A que el artículo 1582 del Código Civil establece 'La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada';*

*POR CUANTO: A que el artículo 1603 del Código Civil establece, el vendedor está obligado a la entrega la cosa que vende y de garantizar la cosa que vende;*

*POR CUANTO: A que el artículo 1604 del Código Civil establece, 'La entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador' ;*

*POR CUANTO: A que el artículo 1165 del Código Civil establece: 'Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121 ' del Código Civil;*

*POR CUANTO: A que el artículo 1121 establece lo siguiente igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero cuando tal es la condición de una estipulación por sí mismo o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto no puede revocarlo si el tercero a declarado que quiere aprovecharse de él;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el artículo 1131 del Código Civil establece el fraude lo corrompe todo;*

*POR CUANTO: A que los Magistrados de Corte, ni los Magistrados de Casación, nadie le demostró, que LEYDA FRANCISCA MORENO falsifico la venta, razón por la cual no podían anularle su venta, porque fueron ellos que demandaron el nulidad de venta y lo cierto es que mi representada desde el año 2011 que compro la propiedad la ocupa; la cual le fue entregada al mes y esa es la verdadera fecha cierta y así lo establece el artículo 1131 del Código Civil y que el Tribunal no fue apoderado para validar los actos de venta que ellos hicieron de manera falsa, porque la demanda original fue en nulidad de acto de venta entre LEYDA FRANCISCA MORENO y HERIBERTO ZORRILLA, según demanda contenida en el acto 64-2015 de fecha 23/2/2015 del Ministerial' Henry Silvestre Sosa; si no que el DR. MANUEL ELPIDIO URIBE demando la nulidad de manera exclusiva del acto de venta entre HERIBERTO ZORRILLA y LEYDA FRANCISCA MORENO y que los jueces fallaron algo ultra petite (sic) cuando validaron los actos elaborados por ellos como son la supuesta venta de HERIBERTO ZORRILLA a FRANCISCO TRINIDAD y de FRANCISCO TRINIDAD a NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS que esos documentos no se demandó la nulidad de ellos, sino que el demandante principal fue NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOE.IS a través de su abogado que demandaron la nulidad del acto de venta de LEYDA FRANCISCA MORENO y HERIBERTO ZORRILLA; Por lo que los Magistrados de la corte de Apelación cayeron en una situación anti jurídica cuando anulan la venta de LEYDA FRANCISCA MORENO y HERIBERTO ZORRILLA sin tener una base legal justa, ni contaminada por el consentimiento de las partes y entonces en esa misma demanda validan dos negociaciones del cual el tribunal no estaba apoderado y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eso se llama corrupción, debido a que el tribunal no estaba apoderado para validar dichos actos intervenidos entre FRANCISCO TRINIDAD y HERIBERTO ZORRILLA y FRANCISCO TRINIDAD y NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS;*

*POR CUANTO: A que todos estos excesos jurídicos cometidos por los jueces de corte que fueron jueces que actuaron, porque vendieron su conciencia y los jueces de la Suprema cayeron en acoger las disposiciones más fáciles sin darse cuenta que los supuestos registros en el ayuntamiento de los referidos documentos fueron obtenidos de manera fraudulenta por el público GERSON ELIAS MATOS REYES y RAFAEL ZORRILLA quienes eran empleados del Ayuntamiento de Hato Mayor en ese entonces y para ellos fue muy fácil registrar esos documentos como lo hicieron ya que GERSON ELIAS MATOS REYES era el Jurídico de dicha institución y los Jueces de la Suprema Corte no se dieron cuenta del exceso anti jurídico de que los jueces de la Corte de Apelación validaron actos de ventas que no estaban sometidos en ese momento, ya que la demanda principal era única y exclusivamente la nulidad del acto de venta entre LEYDA FRANCISCA MORENO y HERIBERTO ZORRILLA y en ningún momento el abogado demandante MANUEL ELPIDIO URIBE demandó en la validez de los actos de sus clientes, por eso los Jueces de Corte cometieron un exceso y fallaron ultra petite (sic) y los jueces de la Suprema Corte de Justicia se acogieron a lo más fácil y no se dieron cuenta de ese exceso anti jurídico.*

*POR CUANTO: A que hay flagrante violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de Constitución que establece 'El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes'*

*La verdad es que doña LEYDA FRANCISCA MORENO compro su mejora y desde el año 2011 hasta la fecha la ocupa a pesar de los fraudes y todas las acciones maquiavélicas que han emprendido los señores NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS y RAFAEL ZORRILLA a través de abogado MANUEL ELPIDIO URIBE quien ha usado los recursos de los supuestos compradores por residir en Madrid, España y tener derecho para pagar y comprar conciencia como lo hicieron con los Jueces de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís que anularon una venta sin tener fundamento legal y validaron dos ventas que no estaban en debate ni fueron parte de la demanda.*

*POR CUANTO: A que en todo el proceso no aparece la cedula o copia de la cedula de FRANCISCO TRINIDAD ni de los supuestos compradores JULIO ALBERTO y NIKAURYS ZORRILLA NOEIS ni tampoco de su pasaporte ya que estos dos últimos residen en España desde el año 2000, tampoco hay constancia de entrada al país en el año 2007, es por ello que denota de manera clara u objetiva que se trata que la negociación supuesta entre FRANCISCO TRINIDAD, JULIO ALBERTO y NIKAURYS ZORRILLA NOEIS constituye una falsedad de documentos hecha por el notario GERSON ELIAS MATOS REYES, RAFAEL ZORRILLA y el abogado MANUEL ELPIDIO URIBE, para dejar sin efecto la negociación hecha entre HERIBERTO ZORRILLA y LEYDA FRANCISCA MORENO.*

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que tenga a bien revisar la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia 2141-20 de fecha 11/12/2020 notificada en fecha 27/01/2021 por ser violatorio al derecho de propiedad y en consecuencia anularla por las razones expuestas en el desarrollo de este recurso de revisión.*

*SEGUNDO: Que NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS sean condenados al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del DR. RAMON JORGE DIAZ quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Nikaurys Zorrilla Noeis y Julio Alberto Zorrilla Noeis, mediante su escrito de defensa depositado del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), argumenta lo siguiente:

**EN CUANTO A LOS MEDIOS EN CASACION PROPUESTO POR LA RECURRENTE:**

**PRIMER MEDIO DE DEFENSA:**

*La recurrente alega en su primer medio de casación, que existe violación a lo que establecen los artículos No. 1582 y 1604 del Código Civil Dominicano, sin embargo que al pretender la parte recurrente (Leída Francisca Moreno), agenciarse un derecho a través del acto de venta de fecha 16 del mes de Febrero del año 2011 (falseado), en donde existe falsificación de la firma del supuesto vendedor (Heriberto Zorrilla), legalizado por el Dr. Julio Arache Peguero, Notario Público de los del número para el municipio de Hato Mayor del Rey, se pone de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifiesto que al momento de elaborar el sedicente documento, ya ese inmueble había salido del patrimonio del vendedor, en razón que el mismo había sido transferido al señor Francisco Trinidad en fecha 21 de Febrero del año 2007 y posteriormente, este señor se lo transfiere en fecha 27 de Octubre del año 2007, a los recurridos en casación, señores: Nikaurys y Julio Alberto Zorrilla Noeis, documentos que fueron debidamente registrados en el registro civil de la conservadurías de hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, para hacerlo oponibles a los terceros, tal y como lo consagra la ley, por lo que se adviene (sic) que en el hipotético caso que fuera cierto el acto de venta que se le quiera atribuir valor jurídico, se elaboró en violación a lo que establece el artículo No. 1599 del código civil, al consagrar que la venta de la cosa ajena es nula, por lo que los Honorables y Cultos Magistrado (sic) del Tribunal a-quo, con su elevado espíritu de administrar una sana, sabia y verdadera justicia, hicieron una correcta conjugación de los hechos y buena aplicación del derecho, por lo que este medio propuesto por la recurrente debe ser rechazados (sic) por infundado y carente de base legal que lo sustente;*

**SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA:**

*La parte recurrente en su segundo medio de casación, alega que los Honorables y Cultos Magistrados en la sedicente decisión, violaron las disposiciones legales contenidas en los artículos No. 1134 y 1165 del Código Civil Dominicano. Sin embargo, se le olvido que al momento de realizar la operación del presunto y falseado acto de compra y venta, pactado de un lado, el señor Heriberto Zorrilla (supuesto vendedor) y la ahora recurrente, señora: Leída Francisca Zorrilla (supuesta compradora), ya ese patrimonio había salido legalmente de patrimonio del sedicente vendedor; pues, esta convención alegada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente, en caso de que fuera cierta, estaría afectada por (sic) de nulidad absoluta en consonancia a lo que establece el artículo No. 1599 del Código Civil Dominicano. Ahora bien, a quien le beneficia lo alegado por la hoy recurrente es a la parte recurrida, habida cuenta que las ventas hecha (sic) a favor de la recurrida, las cuales fueron reconocidas y validadas por los jueces del Tribunal A-qua, por ser ciertas y oponibles a los terceros, por lo que al darle valor jurídico a los actos bajos firmas privadas a favor de lo hoy (sic) recurrido (a) hicieron una correcta y valida aplicación de derecho dándole la verdadera fisonomía a las convenciones precitada (sic), por lo que este medio propuesto por la recurrente, debe ser rechazados (sic) por falta de fundamento legal que justifiquen sus alegatos.*

**TERCER MEDIO DE DEFENSA:**

*En su tercer medio de casación, la parte recurrente ilegal (sic) violación al artículo No. 1131 del Código Civil Dominicano, al referirse a una supuesta obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno. En este medio la recurrente alega situaciones que no ha podido demostrar y la prueba literal o escrito es la prueba por excelencia en esta materia y ahí están las pruebas de la parte recurrida, a todas luces oponibles a tercero (sic). De la misma manera, no pudo demostrar por antes (sic) el tribunal a-quo ni antes (sic) el tribunal a-qua, porque todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; sin embargo, solamente ha dicho palabras, palabras y más palabras y no ha podido probar nada, por lo que su alegato carecen (sic) de fundamento y de principios serios, solamente se basa en querer dañar la reputación de un profesional del derecho, al querer confundir a la Honorable Suprema Corte de Justicia, al manifestarle que se encuentra apoderada de una supuesta inscripción en falsedad, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, en este memoria (sic) de casación en el precitado recurso depositamos una certificación donde demuestra la no existencia de la alega (sic) inscripción de falsedad, por lo que este medio carece de veracidad y debe ser desestimado por falta de fundamento jurídico que lo sustenten. De la misma forma, los actos de compraventa, pactado primero de: Heriberto Zorrilla a favor de Francisco Trinidad, y segundo de: Francisco Trinidad, a favor de: Nikaurys y Julio Alberto Zorrilla Noeis, ninguno fue impugnados por la hoy recurrente, por lo que la recurrente le dio aquiescencia a los mismos y este medio debe ser desestimado por falta de fundamento, tal y como lo dejamos expresado en otra parte de este memorial de defensa;*

**CUARTO MEDIO DE DEFENSA:**

*Alega la recurrente en este cuarto medio de casación que se violó el artículo No. 44 de la ley No. 834, de fecha 15 de Julio del año 1978, en donde pone de manifiesto que los hoy recurridos no tienen calidad para demandar y atacar en justicia las convenciones precitadas; sin embargo, hecha de un lado por falta de un análisis lógico que lo recurrido (sic) son continuadores jurídicos del finado: Heriberto Zorrilla, quien se demostró por antes el tribunal a-quo, que el mismo falleció y que los apelantes en el tribunal de alzada y ahora recurrida son sus continuadores legítimos, demostrado su fallecimiento con su acta de defunción y la calidad de herederos con actas de nacimientos originales, por lo que la supuesta falta de calidad alegada por la hoy recurrente carece de veracidad y debe ser desestimada;*

*Los Honorables y Cultos Magistrados del tribunal a-qua, al ponderar la calidad en la sentencia recurrida en casación, manifestaron y así consta en la misma, en su ordinal 5to., al establecer: Que conforme la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*glosa precedente, la Corte prioriza el documento de venta que ha sido primero en el tiempo y que ha sido registrado con fecha anterior al presunto segundo acto invocado por la parte recurrida; a lo que para coso (sic) como el de referencia, ha dispuesto el artículo No. 1328 del Código Civil: " Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventarios." De igual manera y de manera taxativa, lo expresan en su ordinal 6to. De la sedicente decisión, al establecer: La doctrina jurisprudencial ha dicho refiriéndose a la relatividad de las convenciones del artículo No. 1165 del Código Civil lo siguiente: "Considerando, contrario a lo que alega el recurrente en el sentido de que al declarar que el hoy recurrido tenía calidad para demandar la nulidad del acto de venta suscrito entre el recurrente y la señora: Ana Beatriz Acosta el tribunal a-quo violo el principio de la relatividad de las convenciones establecido por el artículo 1165 del código civil, ya que dicho tribunal no observo que el señor Agustín Suriel, es un tercero ajeno al contrato de venta intervenido entre el recurrente y dicha señora, por lo que no podía perseguir la nulidad de un contrato de venta en el que no fue parte, frente a este alegando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el recurrente ha hecho una interpretación totalmente errónea con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las conversaciones, ya que en materia contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio "Strictus Sensus", puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se podría considerar como parte afectada, lo que podría concluir a que un tercero en un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, lo que ocurre en la especie, ya que tal como apreciado por el Tribunal a-quo, el acto de venta que ha sido cuestionado por el hoy recurrido fue suscrito por la señora Ana Beatriz Acosta, vendedora y el recurrente Ignacio García Henríquez, comprador y que esta señora también le vendió parte del mismo solar al recurrido señor Agustín Suriel, por lo que al tener los dos litigantes la misma causante, resulta evidente que dicho señor, aunque no figura como parte del contrato entre el señor García y la señora Acosta, no puede ser considerado como un extraño en la operación jurídica intervenida entre estos, producto de que la misma vendedora también le vendió al hoy recurrido parte del solar en litis, lo que indudablemente le confiere calidad para cuestionar la primera venta y pone a los jueces de fondo en la obligación de determinar conforme al Sistema Torrens y sus principios, cuál de los dos ventas deberá prevalecer; por lo que al fallar como lo hizo establece la calidad del señor Agustín Suriel para demandar la nulidad de la primera venta, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina; (B.J. NO. 1217 Abril 2012, Tercera Sala S.C.J.); tal como ocurre en el caso de la especie;*

**QUINTO MEDIO DE DEFENSA:**

*La recurrente alega que los Honorables y Cultos Magistrados desnaturalizaron los hechos alegando situaciones impropias de una persona que se dice llamar abogado, al expresarse como una persona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que nunca ha sido educada en estudio primario, pero el ser humano expresa lo que tiene por dentro y de ahí se mide su elevado grado de cultura, todo por querer que los jueces del tribunal de alzada le dieran méritos a las declaraciones de unos testigos, que se hicieron llamar: Altagracia Trinidad y Sonia Margarita Trinidad, y que depusieron por antes el tribunal de primer grado, pero que no son ni forman partes de las convenciones que envuelven a los pleiteantes, ni como testigos ni como contratantes; además, que la declaraciones aportadas por ella al tribunal de origen de la sentencia, en modo alguno pudo beneficiar a la hoy recurrente; pues, la prueba escrita o literal en materia civil son imponentes a la testimonial, por lo que los Magistrado del Tribunal A-qua, conjugaron los hechos e hicieron una justa aplicación del derecho en toda su magnitud, por lo que este medio debe también ser rechazados al igual que los demás, por ser infundado y carente de base legal;*

[...]

*En cuanto al escrito de defensa en el pretendido RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES.*

*1) La parte hoy recurrente en ninguna de las jurisdicciones por donde curso en indicado proceso y expediente propuso ninguna violación constitucional en el referido proceso, por lo que hoy no puede venir con su táctica dilatoria alegando lo que no alego en grados o jurisdicciones anteriores, por lo que dicho recurso se adviene en inadmisibilidad, por no haberlo propuesto anteriormente. Que para robustecer lo antes dicho, examinéis las sentencias anteriores (NO ALEGO VIOLACION CONSTITUCIONAL);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *A que, en la decisión objeto de la presente Revisión Constitucional solicitada por la parte accionante no se han violado ningunos de los preceptos constitucionales argüido por la parte que la invoca. Además, que no fueron invocada y demostrada por antes los tribunales anteriores; es decir, primer grado y segundo grado, por lo que el sedicente RECURSO se viene en inadmisibile, en razón que no se ha violado el derecho de propiedad como arguye la recurrente, por lo que no se violó la Carta Sustantiva de la Nación y no da lugar a una acción constitucional, como lo prescribe el artículo No. 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, modificado por la Ley No. 145-11, que consagra el procedimiento a seguir en la interposición del Recurso de Revisión Constitucional, especialmente en lo que establece el ordinal No. 3, cuando establece: Cuando se haya producido una violación de su derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3) *A que, en la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, no se han violados (sic) ningunos (sic) de los preceptos constitucionales alegado (sic) por la parte accionante, por lo que procede la inadmisibilidad del pretendido recurso, por lo que, a través*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de este escrito de defensa constitucional, la parte accionada tiene a bien:”*

La parte recurrida en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:

*Primero: Que sea declarado inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la señora: LEIDA FRANCISCO MORENO, por no reunir las violaciones constitucionales alegada como medio de defensa en revisión constitucional. Que, en el remoto y caso hipotético, que sea rechazada la inadmisibilidad propuesta, que sea rechazado el mismo por no existir la violación argüida por la accionante y no haber sido invocada en las jurisdicciones que preceden a esta jurisdicción apoderada.*

*Segundo: Que la decisión que se tome sea ejecutoria y sin prestación de fianzas que se pudieran producirse. FALLANDO ASI, UNA VEZ MAS ESTARLAN ADMINISTRADO UNA SANA Y SABIA JUSTICIA APEGADA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.*

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 511-2016-SSen-00223, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 335-2017-SS-00193, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Sentencia núm. 2141/2020, del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 78/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, mediante el cual éste último notifica la sentencia recurrida en el estudio profesional del abogado de la parte hoy recurrente en revisión, señora Leída<sup>2</sup> Francisca Moreno.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 08/2021, del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Haileen Vásquez Morel, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>2</sup> Cabe resaltar que aunque en la instancia que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, el nombre de la parte recurrente está escrito de la siguiente manera: *Leyda Francisco Moreno*, resulta que de la fotocopia de la cédula de identidad y electoral depositada por la propia recurrente en revisión, este tribunal puede verificar que el nombre correcto de la recurrente en revisión, se escribe de la siguiente manera: *Leída Francisca Moreno de Polanco*.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervenido entre los señores Heriberto Zorrilla y la hoy recurrente en revisión, Leída Francisca Moreno, al tiempo que validó el acto de venta firmado entre Heriberto Zorrilla y Francisco Trinidad, así como el acto de venta firmado entre Francisco Trinidad y los recurridos en revisión. Por último, rechazó la solicitud de condenación de daños y perjuicios y condenación de astreinte en contra de la recurrente en revisión.

La hoy recurrente en revisión, Leída Francisca Moreno, inconforme con la sentencia en segundo grado, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2141/2020, del once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la parte recurrente en revisión, señora Leída Francisca Moreno, en contra de la Sentencia núm. 2141/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veinte (2020).

9.2. Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario —en primer lugar— evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde con el plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» [TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)].

9.3. Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su sentencia TC/0143/15<sup>3</sup> del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva. En adición, el Tribunal decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.<sup>4</sup>

9.4. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para

<sup>3</sup>A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: «El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio», de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

<sup>4</sup> Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.<sup>5</sup>

9.5. En la revisión de la documentación que consta en el legajo que reposa en este colegiado se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al estudio profesional del abogado de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 78/2021 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.6. Tomando en cuenta que tal y como se explica en el precedente antes citado, la posición actual del Tribunal Constitucional consiste en que la sentencia impugnada debe ser notificada a la parte recurrente en revisión, a su persona o a su domicilio, en el presente caso debemos considerar que el acto núm. 78/2021 no es una notificación válida a los fines de hacer correr el plazo para la interposición nunca empezó a correr.

9.7. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*<sup>6</sup>, concreciones del principio rector de favorabilidad<sup>7</sup>, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1<sup>er</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>6</sup> Sentencia TC/0247/18 del 30 de julio de 2018: «“9.5 .Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...)»

<sup>7</sup> Art. 7 de la Ley núm. 137-11: *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.8. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia núm. 2141/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), pone fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.9. El mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.10. Tomando en cuenta lo anterior, esta jurisdicción constitucional identifica que la causal que se retiene es la correspondiente al numeral 3 del precitado artículo, toda vez que la parte recurrente alega en su recurso la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

9.11. Sin embargo, los precedentes constantes de este plenario señalan que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente en revisión, desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En esa misma línea, de conformidad con el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 no solo se exige que el recurso sea interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, sino también, mediante un escrito motivado. Al respecto, el indicado artículo dispone:

*Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) **El recurso se interpondrá mediante escrito motivado**<sup>8</sup> depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.13. Al respecto, este tribunal constitucional ha dictado varias decisiones en donde se establece la imperiosidad de cumplir con la obligación de presentar una instancia contentiva de un recurso de revisión suficientemente motivado. En la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015), esta jurisdicción constitucional indicó:

*9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

*9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en*

<sup>8</sup> Las negritas son nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.*

*9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, **no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió.***<sup>9</sup> *En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibles.*

9.14. Posteriormente, en su sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), este colegiado precisó:

***Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada,***<sup>10</sup> *razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.15. Recientemente, en la Sentencia TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este plenario señaló:

<sup>9</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.17. En la especie, este tribunal ha constatado que la parte recurrente, señor Leynin Hernández Batista, en su escrito de interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, sino que se limita a consignar el fallo de las sentencias que han sido dictadas en el conocimiento del conflicto en cuestión y transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 53 y 54 la Ley núm. 137-11, respectivamente, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, es decir, que no realiza una subsunción de las supuestas actuaciones jurisdiccionales que le vulneran derechos fundamentales respecto de los referidos artículos constitucionales.<sup>11</sup>*

9.16. Puntualmente, en la Sentencia TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se decidió:

*m. Que, de la lectura de lo anterior, resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, **no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzcan a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.**<sup>12</sup>*

*n. Y es que «cuando los argumentos del quejoso van encaminados a combatir las consideraciones de la resolución que reclama, pero sus*

<sup>11</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>12</sup> Las negritas son nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afirmaciones son inexactas o incorrectas y carecen de sustento jurídico, los conceptos de violación son infundados».*<sup>13</sup>

9.17. En la lectura del recurso de revisión presentado por la recurrente en revisión, señora Leída Francisca Moreno destacan tres aspectos respecto a su contenido: a) la recurrente relata, de manera extensa, su versión de los hechos acontecidos entre las partes, lo cual ocupa la mayor parte de la instancia sin explicar la relación de estos con una transgresión de carácter constitucional; b) la recurrente se limita únicamente a mencionar, sin explicar que hubo una «flagrante violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución» -el cual transcribe<sup>14</sup>-, más allá de establecer que los jueces de la Suprema Corte de Justicia «acogieron las disposiciones más fáciles» o «se acogieron a lo más fácil»; y por último, c) en su recurso, la recurrente acusa de prácticas corruptivas a los jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y al abogado de la parte recurrida en revisión.<sup>15</sup>

9.18. Dado que todo el recurso es un recuento de hechos, a los fines de ilustrar lo antes dicho, nos limitamos a transcribir los siguientes párrafos, a manera de ilustración; veamos:

*POR CUANTO: A que todos estos excesos jurídicos cometidos por los jueces de corte que fueron jueces que actuaron, porque vendieron su conciencia y los jueces de la Suprema cayeron en acoger las disposiciones más fáciles sin darse cuenta que los supuestos registros en el ayuntamiento de los referidos documentos fueron obtenidos de*

<sup>13</sup> Cita de la Sentencia TC/0060/22, del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022): LOBO SAENZ, María Teresa. Reflexiones sobre la calificación de los conceptos de violación en los juicios de amparo en materia civil. *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año V, núm. 13-14, enero agosto 2006. P. 168.

<sup>14</sup> Ver página 5 del recurso de revisión.

<sup>15</sup> Ver páginas 1, 2 y 3 del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manera fraudulenta por el público GERSON ELIAS MATOS REYES y RAFAEL ZORRILLA quienes eran empleados del Ayuntamiento de Hato Mayor en ese entonces y para ellos fue muy fácil registrar esos documentos como lo hicieron ya que GERSON ELIAS MATOS REYES era el Jurídico de dicha institución y los Jueces de la Suprema Corte no se dieron cuenta del exceso anti jurídico de que los jueces de la Corte de Apelación validaron actos de ventas que no estaban sometidos en ese momento, ya que la demanda principal era única y exclusivamente la nulidad del acto de venta entre LEYDA FRANCISCA MORENO y HERIBERTO ZORRILLA y en ningún momento el abogado demandante MANUEL ELPIDIO URIBE demandó en la validez de los actos de sus clientes, por eso los Jueces de Corte cometieron un exceso y fallaron ultra petite (sic) y los jueces de la Suprema Corte de Justicia se acogieron a lo más fácil y no se dieron cuenta de ese exceso anti jurídico.*

*POR CUANTO: A que hay flagrante violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de Constitución que establece 'El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes'*

*La verdad es que doña LEYDA FRANCISCA MORENO compro su mejora y desde el año 2011 hasta la fecha la ocupa a pesar de los fraudes y todas las acciones maquiavélicas que han emprendido los señores NIKAURYS Y JULIO ALBERTO ZORRILLA NOEIS y RAFAEL ZORRILLA a través de abogado MANUEL ELPIDIO URIBE quien ha usado los recursos de los supuestos compradores por residir en Madrid, España y tener derecho para pagar y comprar conciencia como lo hicieron con los Jueces de la Corte de Apelación Civil de San Pedro de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a esta jurisdicción constitucional en posición de poder valorar y decidir respecto a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales.

9.21. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, antes señalado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señora Leída Francisca Moreno, contra la Sentencia núm. 2141/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Leída Francisca Moreno; y a la parte recurrida, señores Nikaurys Zorrilla Noeys y Julio Alberto Zorrilla Noeys.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**